

DERECHO Y FUNCIÓN DIRECTIVA

En primer lugar agradecer a los organizadores de esta cuarta jornada de Directores la invitación que me han cursado y la oportunidad que me brindan para la exposición de esta ponencia.

En atención a la amplitud del título de la presente ponencia, hemos considerado enfocar la presente exposición de una manera práctica, incidiendo en temas que se les puedan presentar en el desarrollo diario de la función directiva.

Desde que la educación empezó a ser objeto de estudio y de oficio, las personas han necesitado de normas que ayuden a aquellos que la ejercen a organizarse y mantener el orden. Es, en esta última parte, donde entra en función la Legislación, que como bien su nombre lo indica, es un cuerpo de leyes que los poderes públicos del gobierno de un determinado país establecen para organizar la sociedad de un modo civilizado.

La Legislación Educativa representa una de las mayores garantías de éxito en la función directiva y es la promotora de los procesos de participación y colaboración en el quehacer educativo, propugnando por una democracia transparente.

En el área de la educación, la Legislación incluye todas aquellas normas por las que se deben regir todos los actores del proceso educativo: estudiantes, padres, madres y profesores

El Director/a, junto a su Equipo Directivo, debe, por tanto, conocer y dominar la legislación Educativa con todas las modificaciones que ésta ha sufrido a través del tiempo, como parte primordial de la calidad de la gestión.

A fin de sintetizar el contenido de mi exposición, los temas que desarrollaremos, son los siguientes:

- Acoso escolar.
- Delito de Atentado.
- Guarda y Custodia Vs Patria Potestad.
- El director como Órgano Administrativo.

ACOSO ESCOLAR.-

El problema del acoso escolar se ha caracterizado hasta hace relativamente poco tiempo por ser un fenómeno oculto, que pese a haber estado presente desde siempre en las relaciones entre los menores en los centros educativos y fuera de los mismos, no ha generado estudios, reflexiones o reacciones ni desde el ámbito académico ni desde las Instancias oficiales.

En cierta manera ha ocurrido con este fenómeno algo parecido a lo experimentado con la violencia de género: hasta hace poco se consideraba algo inevitable y en cierta manera ajeno a las posibilidades de intervención del sistema penal, como problema de carácter estrictamente privado que debía ser solventado en el seno de las relaciones entre iguales. Incluso las manifestaciones más sutiles de estos comportamientos antisociales tales como el aislamiento deliberado de un menor, exclusión o motes vejatorios han sido tradicionalmente toleradas sin más.

Si la aplicación de violencia o intimidación a las relaciones humanas es siempre reprobable y debe ser combatida por todas las herramientas de nuestro Ordenamiento Jurídico, cuando el sujeto pasivo de la misma es un menor, el celo en la respuesta y protección debe ser especialmente intenso, y ello por dos motivos: en primer lugar por la situación de especial vulnerabilidad en cierta manera predicable con carácter general de los menores; en segundo lugar por los devastadores efectos que en seres en formación produce la utilización como modo de relación entre iguales de la violencia y/o la intimidación.

La experiencia de la violencia genera un impacto profundamente perturbador en el proceso de socialización de los menores. Los nocivos efectos del acoso en la víctima pueden concretarse en angustia, ansiedad, temor, terror a veces al propio centro, absentismo escolar por el miedo que se genera al acudir a las clases y reencontrarse con los acosadores, fracaso escolar y aparición de procesos depresivos que pueden llegar a ser tan prolongados e intensos que desemboquen en ideas suicidas, llevadas en casos extremos a la práctica.

Ahora bien es de especial importancia poder diferenciar el acoso escolar de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos o estudiantes.

El acoso se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo

frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades.

Otra nota característica es el deseo consciente de herir, amenazar o asustar por parte de un alumno frente a otro. Todas las modalidades de acoso son actos agresivos en sentido amplio, ya físicos, verbales o psicológicos, aunque no toda agresión da lugar a acoso.

El acoso en su modalidad de agresión emocional o psicológica es aún menos visible para el personal docente, pero es extremadamente doloroso. Condenar a un menor al ostracismo escolar puede ser en determinados casos más dañino incluso que las agresiones leves continuadas. El acoso en su modalidad de exclusión social puede manifestarse en forma activa (no dejar participar) en forma pasiva (ignorar), o en una combinación de ambas.

Especial importancia por su mayor gravedad tiene el acoso practicado en grupo pues si por una parte los acosadores tienen por lo general en estos casos un limitado sentimiento de culpa, tendiendo a diluirse o difuminarse la conciencia de responsabilidad individual en el colectivo que participa del acoso y que se auto justifica con el subterfugio de que no se sobrepasa la mera diversión (*Jurisprudencia Sentencia País Vasco, asunto Jokin*), por la otra el efecto en la víctima puede ser devastador a consecuencia del inducido sentimiento de soledad.

Las disposiciones legales básicas desde las que abordar el tratamiento jurídico de este fenómeno las encontramos en la Convención de Derechos del Niño (CDN), en la Constitución Española, en el Código Penal, en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor y en la legislación educativa, destacando a nivel autonómico el *Decreto 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia* y que entró en vigor el 11 de Abril.

La educación ha de tener por objeto, conforme a la Constitución el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (art. 27.2 CE) finalidad coherente con un sistema que pretende configurar la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, junto con el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, como "fundamento del orden político y de la paz social" (art. 10.1 CE).

La STC nº 120/1990, de 27 de junio declara que la regla del art. 10.1 CE implica que, en cuanto valor espiritual y moral inherente a la persona... la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre...constituyendo, en consecuencia, un *mínimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar.

Los distintos profesionales que de las distintas especialidades se han pronunciado sobre el acoso, coinciden en que el primer nivel de lucha contra el acoso escolar debe estar liderado por los profesores del centro educativo, siendo éstos los que mantienen una convivencia más cercana con el alumnado y que ellos deben ser los primeros destinatarios de la puesta en conocimiento del problema. El abordaje debe ser conjunto, y preferentemente desde los niveles básicos de intervención: padres, profesores y comunidad escolar.

El tratamiento debe ser fundamentalmente preventivo, e incluso una vez detectado un caso, cabrá adoptar distintas respuestas, en ocasiones desde el ámbito estrictamente académico.

En muchos casos la reacción dentro del Centro docente es suficiente para tratar el problema: medidas sancionadoras internas en el propio centro, reflexión con el propio alumno y/o el grupo, reuniones con la familia, cambio de la organización de aula, etc.

No debe caerse en la tentación de sustraer el conflicto de su ámbito natural de resolución. La comunidad escolar es, en principio, y salvo los casos de mayor entidad, la más capacitada para resolver el conflicto.

Este abordaje presidido por la idea del castigo como método subsidiario y no principal de reacción frente al acoso ha sido asumido por la Recomendación nº 702 del Comité de Derechos del Niño de la ONU de septiembre de 2001.

El propio Defensor del Pueblo en su informe sobre "*violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria*" (Madrid, 2000) consideraba que "la respuesta normal debe ser, además de la acción preventiva, la que se produce en sede de disciplina escolar"

Antes de entrar al análisis pormenorizado de las consecuencias jurídicas para el responsable del acoso, es preciso hacer una diferenciación de las edades del presunto acosador, por cuanto en función de ésta, la respuesta punitiva va a ser muy distinta.

- En el primer grupo se encuentran los menores hasta 14 años de edad.- Hasta que un menor no ha cumplido los 14 años es inimputable, esto significa que no se le puede hacer responsable y por tanto sancionar con ninguna ley penal. Ahora bien, Cuando el autor del maltrato sea menor de catorce años, se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio del atestado, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias del menor conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

- El segundo grupo estaría formado por los menores desde 14 años hasta cumplir los 18 años. Este segundo grupo estaría afecto a la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor. Es decir cualquier delito cometido por menores dentro de este arco de edad responderán ante los Juzgados específicos.

Siendo este grupo en el que más concurren los supuestos de abuso escolar, es preciso destacar las especialidades que concurren:

- I) Tienen juzgados específicos para las causas de menores y la investigación o instrucción de las causas se lleva a cabo a través de la Fiscalía de Menores y es dirigida por un Fiscal de Menores. En contra posición con los Juzgados de Instrucción y Jueces de instrucción que son quien instruyen en la jurisdicción penal.
- II) Las acciones a perseguir son los mismos tipos penales que para los mayores de edad, aplicándose, en cuanto a la definición de los tipos penales, el código penal vigente.
- III) las penas a imponer son distintas a la jurisdicción penal, siendo estas:
 - **a)** Internamiento en régimen cerrado.
 - **b)** Internamiento en régimen semiabierto.
 - **c)** Internamiento en régimen abierto.
 - **d)** Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
 - **e)** Tratamiento ambulatorio.
 - **f)** Asistencia a un centro de día.
 - **g)** Permanencia de fin de semana.
 - **h)** Libertad vigilada.
 - **i)** La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima. (pudiendo concurrir ésta como medida accesoria a otra principal).
 - **j)** Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

- **k)** Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- **l)** Realización de tareas socio-educativas.
- **m)** Amonestación.

- El último grupo estaría formado por todos aquellos alumnos que hayan cumplido los 18 años en el momento de producirse el ilícito penal. En este caso son penalmente responsables conforme al Código Penal vigente, pudiendo imponerle pena, conforme al artículo 173.1, de 6 meses a 2 años de prisión.

CONCLUSIONES.- Es esencial lograr dar una respuesta eficaz a las manifestaciones de este fenómeno procurando la fluidez de la circulación de información entre las instancias con competencia en la materia: Ministerio Fiscal y responsables del centro docente, principalmente, sin descartar a otros operadores que pudieran concurrir en determinados casos de acoso.

No cabe duda y es lo que más me interesa destacar que es la Comunidad Educativa en su conjunto y en particular la dirección del centro quien tiene a su disposición los mecanismos más útiles y poderosos para evitar que la situación se mantenga durante la tramitación del expediente de menores y ello porque es a los centros docentes quienes durante las horas lectivas corresponde vigilar a los menores para evitar cualesquiera actos lesivos para la víctima. Por ello, es esencial que en caso de que la Fiscalía de Menores haya abierto expediente comunique el nombre de la víctima y de los presuntos victimarios al director del centro donde indiciadamente se están cometiendo los hechos.

A nivel Educativo - Autonómico, la legislación aplicable se ha visto actualizada con el Decreto 16/2016, de 9 de marzo, *por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. Destacando de dicho cuerpo normativo el artículo 18 que atribuye al Director las competencias para adoptar las medidas necesarias para evitar nuevas agresiones y garantizar la seguridad del alumno agredido.

Por lo demás las medidas protectoras que los Centros pueden adoptar son variadas y, en general, más eficaces que las que pueden adoptarse que desde la jurisdicción de menores. Así destacamos el incremento de vigilancia, reorganización de horarios del profesorado para atender a las necesidades de los alumnos afectados, intervención de mediadores, cambio de grupo etc.

Dichas medidas deben recogerse en el Plan de Convivencia a elaborar por los Centros Educativos en el que se incluyan procedimientos específicos de actuación para prevenir e intervenir en los casos de acoso, tal y como obligan los artículos 3 y 5 del nuevo Decreto 16/2016, de 9 de marzo, *por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

DELITO DE ATENTADO.-

Siguiendo en el ámbito penal, hay otro aspecto relevante que me gustaría destacar, no sólo por su importancia para los equipos directivos, sino para el personal docente en general.

Se trata de la última reforma legislativa operada en el Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo que entro en vigor el pasado 1 de Julio de 2015.

Entre otros aspectos que se vieron reformados, tiene especial importancia para todos ustedes la reforma del artículo 550 por cuanto al tipificar como atentado la agresión sufrida por Autoridad, introduce dentro del bien jurídico objeto de protección al personal docente.

En concreto el segundo párrafo del referido artículo especifica: *“En todo caso, se consideran actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas”*. Castigando dicha conducta con penas de prisión des 6 meses a 3 años.

Lo destacable de esta reforma es la claridad con la que el legislador a resuelto la tipicidad de las agresiones al personal docente, puesto que hasta la fecha la Jurisprudencia dudaba en calificar dicha agresión como delito o falta, según se reconociese la condición de Autoridad al docente agredido. De tal forma que el reproche penal a la conducta lesiva podría variar desde una falta, reproche penal mínimo, castigado con una multa leve o delito en el mejor de los casos al equiparlo al atentado por analogía, construcción jurídica esta última que tenía poco recorrido dentro del ámbito penal por la exigencia del principio de legalidad.

Por ello la actual redacción del artículo 550 del Código Penal viene a dotar de una seguridad jurídica adecuada a la gravedad de los hechos, dando una respuesta más contundente ante cualquier tipo de agresión que sufra el personal docente y ello en atención a la pena a imponer en comparación con la respuesta que a estos hechos se le daba hasta el 30 de Junio de 2015.

De tal forma que una misma conducta de agresión, piénsese por ejemplo en el alumno que agrede con un bofetón a un profesor.

Hasta el 1 de Julio de 2015, dicha agresión en la gran mayoría de casos se calificaría como falta, imponiendo una pena al alumno en función de si es mayor de edad o no que iría de multa de uno a dos meses o, para el caso de que fuese menor de 18 años con una medida socio educativa o libertad vigilada que no podría ser superior a dos meses.

Desde el 1 de Julio de 2015, esa misma agresión descrita, tendría una pena de 6 meses a 3 años de prisión, para el caso de que el agresor fuese mayor de 18 años y en caso contrario, el Juzgado de Menores que conociera del caso podría imponer una medida de una duración hasta de 3 años.

GUARDA Y CUSTODIA Vs. PATRIA POTESTAD

Cumpliendo con lo prometido al inicio, vamos a abordar otro aspecto jurídico que seguramente se os haya planteado en alguna ocasión en vuestro centro. Esta sería el nivel y/o obligación de informar y acceder a la información de un menor por parte del progenitor que no convive diariamente con dicho menor porque la situación afectiva con el otro progenitor se rompe y entre ellos digamos que no existe una fluida comunicación.

En primer lugar para entender la problemática es preciso distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: Guarda y custodia y patria potestad.

La patria potestad.- es el conjunto de derechos y principalmente obligaciones de los progenitores respecto de sus hijos. A efectos prácticos, podríamos sintetizar la definición como la capacidad de decidir sobre ellos y de representarlos.

La patria potestad, o ese conjunto de derechos y obligaciones es connatural a los progenitores, es decir que se adquiere por el sólo motivo de ser el progenitor y que sólo se extingue por resolución judicial al efecto. Todo ello viene a significar que, tras la extinción del vínculo afectivo entre los progenitores, ya matrimonial, ya de otra índole, la patria potestad continua vigente para ambos cónyuges que deberán ejercer sus derechos y obligaciones en beneficio del menor.

Es imprescindible diferenciar la patria potestad, tal y como la hemos definido, de la guarda y custodia que se definiría como el vivir, cuidar y asistir a los hijos de forma continuada y estable. De forma que cuando se produce la ruptura del vínculo afectivo entre los progenitores, uno de ellos asume la guarda y custodia y a favor del otro se instaurará un régimen de visitas, salvo que la guarda y custodia sea compartida entre ambos, en cuyo caso se deberá, igualmente, establecer un régimen que la regule.

De todo lo anteriormente expuesto se extrae que ambos progenitores tienen el mismo derecho a conocer y estar perfectamente informados sobre el proceso de aprendizaje e integración socio educativa de sus hijos, como así lo afirma la Resolución de 19 de Abril de 2010 de la Consejera de Educación de la comunidad autónoma de la Región de Murcia.

Por ello la Consejería en la referida resolución estableció un procedimiento para el acceso a la información del progenitor no custodio. Básicamente éste consiste en grandes rasgos en que el progenitor lo solicite por escrito, por parte del centro se le dé traslado de dicha solicitud al otro progenitor por si tiene algo que alegar en contra (la única cuestión a alegar sería una Sentencia por la que se privara de patria potestad al progenitor solicitante), una vez cumplido lo anterior por parte del centro se le dará traslado de la información solicitada.

EL DIRECTOR COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.-

Durante los últimos cuarenta años se han multiplicado los estudios y publicaciones en torno a la función y competencias del director (González (2003), Escudero (2004), Arzola y otros (2006)) en los que se pondera la gestión institucional y pedagógica del director como factor clave en la mejor escolar.

Haciendo un breve resumen de la evolución legislativa en cuanto a las funciones y competencias del Director, nos encontramos la primera referencia que deberíamos consultar en la historia reciente de nuestro sistema escolar nos lleva hasta el Decreto 985/1967, el **Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares**. Este decreto convertía al director en un cuerpo independiente, al cual se accedía mediante una oposición, realizándose después de esta una formación específica.

Bajo este decreto, el director tenía unas competencias muy importantes llegando incluso a poder conceder hasta diez días de permiso a los docentes, o poder retirar de la función docente a un maestro. Podemos sintetizar este periodo con la evidencia de que se desarrolló un estilo de liderazgo autocrático en el director.

Con la Transición, y la **Ley General de Educación de 1970**, hubo un cambio en el cuerpo de directores, buscando un estilo mucho más cercano y democrático al que la sociedad del momento vivía, intentando olvidar la dirección autoritaria y jerárquica que estaba presente hasta ese momento. Así, se instauró una nueva etapa de la función directiva, donde eran elegidos democráticamente y eran nombrados por la Administración. Cambio que permaneció hasta la llegada de la **LODE (1985)**.

La **LOGSE** en 1990, supuso un gran cambio en el sistema educativo, y una reforma sustancial de éste. En cambio, no modifico esencialmente la función directiva, ya que el objeto de la nueva ley estaba más centrado en una reordenación del sistema educativo y de su currículo.

Con la **LOPEG** de 1995, la elección del director se adjudicaba al Consejo escolar y se busco una mayor profesionalización (hasta cierto grado), ya que se exigía una formación y acreditación previa a aquellos que quisiesen acceder a la función de director. A pesar de esta exigencia de formación, la respuesta en la demanda de tales títulos fue dispar por lo que este propósito “profesionalizador” quedo, hasta cierto punto, “desdibujado” (Ojembarrena, 200).

La **LOCE** (2002) propuso sustanciales cambios, que se fueron retomados durante la tramitación parlamentaria de la LOMCE, sobre la que luego volveremos.

Con la **LOE** (2006) para la elección del director intervienen tanto Administración con los órganos de gobierno del Centro Educativo (Consejo Escolar), de forma que en su elección se tiene en cuenta la opinión de todos los agentes que participan en el proceso educativo del Centro. Para la elección del director, además, de cumplir unos requisitos de acceso al cuerpo docente, se valoran los meritos de los candidatos así como su proyecto educativo para el centro. Su formación y experiencia para el cargo de director son tomadas en cuenta, aunque esto sigue siendo un punto controvertido.

Actualmente, con la última modificación vigente (LOMCE, 2012 que entró en vigor el 30/12/2013) ha supuesto un considerable cambio en este aspecto buscando una nueva etapa de la dirección, mostrando un cambio en el papel del director. Para ello se busca profesionalizar (en cierto modo) el puesto de director a través de un sistema de certificación. Además en su elección se busca dotar con un mayor peso de decisión a la Administración, disminuyendo el poder de otros órganos de gobierno de los centros que en la actualidad intervienen esta decisión.

Actualmente las competencias del director se recogen en el artículo 132 de LOE

- a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar.
- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos y alumnas, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley orgánica. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos y alumnas.

h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.

i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro del profesorado del centro y ejecutar los acuerdos adoptados, en el ámbito de sus competencias.

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar del centro.

l) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley Orgánica.

m) Aprobar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.

n) Decidir sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.

ñ) Aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.

o) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

p) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

De las competencias que acabamos de ver que la Ley atribuye al director podemos sintetizar que se configuran como el órgano de máxima competencia dentro del centro docente, asistido y auxiliado por el equipo directivo.

Es dentro de este organigrama donde el director como brazo ejecutor de la administración se puede ver obligado, por las competencias propias del cargo, a realizar actos o adoptar decisiones contrarias a su propio criterio personal, pero ineludibles como órgano administrativo vinculado a la Administración.

Es ahí donde surge el problema, cuando el Director o el Equipo directivo se ven obligados a ejecutar decisiones adoptadas por la Consejería en contra de su propio criterio personal.

El último ejemplo de esto lo tenemos reciente, hemos visto como la Consejería obligaba al director de cada centro de recabar de cada docente la Autorización para obtener el certificado de antecedentes penales en el Registro de Delincuentes Sexuales, conculcando gravemente la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos. Aún así, como venimos diciendo, el director como órgano administrativo dependiente de la Consejería se ve obligado a tramitar dicha autorización.

Más complejo, si cabe, es la imposibilidad de abstención de los Equipos directivos como miembros de un órgano colegiado en representación de la Administración.

Este supuesto se da en la participación del Equipo Directivo en el Consejo Escolar, pues participan del mismo como representantes de la Administración. En estos caso la Ley 30/92 y la futura ley que la sustituirá la Ley 40/2015, prohíben expresamente que estos miembros puedan abstenerse, salvo en contadas excepciones por motivos de confluencia de intereses personales. Lo que evidentemente obliga a pronunciarse en un sentido o en otro.